

EXPEDIENTE: 01236/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01236/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de marzo de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública en la que solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar que fueron que fueron tramitadas en el mes de febrero del año 2011 ante este Ayuntamiento para los lotes (predios/terrenos) de la Tercera Sección de la Colonia La Herradura ubicada en el Municipio de Huixquilucan.

II. Con fecha 4 de abril de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar la solicitud de información, de acuerdo a lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Solicito el máximo de días de prórroga para dar atención a la solicitud, debido al incremento del 300% de requerimientos” **(sic)**

III. Con fecha 7 de abril de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, de la siguiente forma:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01236/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito informar a usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de operación Técnica dependiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no existe documentación alguna en los archivos referente a lo solicitado” **(sic)**

IV. Con fecha 2 de mayo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01236/INFOEM/IP/RR/2011** y en el que manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El Sujeto Obligado llevó a cabo una búsqueda incompleta toda vez que no llevó a cabo la búsqueda en el Archivo General Municipal dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento

El presente recurso de revisión se sustenta en el hecho de que no se llevó a cabo una búsqueda en el Archivo General Municipal, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, situación que se encuentra en abierta contradicción con el proceder al H. Ayuntamiento al desahogar las siguientes solicitudes de información en las que sí llevó a cabo la citada búsqueda en el Archivo General Municipal dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento:

00249/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00250/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00251/HUIXQUIL/IP/A/2011,
00252/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00253/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00254/HUIXQUIL/IP/A/2011,
00255/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00256/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00257/HUIXQUIL/IP/A/2011 y
00258/HUIXQUIL/IP/A/2011.

Solicitamos que se ordene al H. Ayuntamiento el que también lleve a cabo una búsqueda en el Archivo General Municipal dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, tal y como aconteció en el caso de las solicitudes de información arriba relacionadas, en la inteligencia de que en dichas solicitudes de información prácticamente se solicitó lo mismo que en la solicitud de información que hoy vengo a recurrir, sólo cambiando el periodo” **(sic)**

V. El recurso **01236/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente siendo turnado a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 11 de mayo de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01236/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

“La Unidad de Información de este Sujeto Obligado informa que al recurrente no le asiste derecho ni razón para impugnar la respuesta dada a la solicitud de información con folio no. 00261/HUIXQUIL/IP/A/2011, ya que los argumentos que pretende hacer valer son improcedentes como se demuestra de sus propias manifestaciones que se analizan:

1. El recurrente manifiesta que no se llevó a cabo una búsqueda en el Archivo General del Ayuntamiento, como se realizó en otras solicitudes de información.
2. Como es visible las solicitudes a las que hace referencia corresponden a años anteriores a esta administración, es por ello que se requiere a la Secretaría del Ayuntamiento de la cual depende el Archivo General para que se realice una búsqueda en el llamado “Archivo de Concentración”, donde se resguardan los documentos de años anteriores a la presente administración; no es el mismo caso para las solicitud que requiere documentos que fueron tramitadas en el mes de febrero de 2011, documentos que solo fueron solicitados a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas de Huixquilucan, dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver los cambios de uso de suelo.
3. En concreto el recurrente manifiesta: “El sujeto obligado llevó a cabo una búsqueda incompleta toda vez que no llevó a cabo la búsqueda en el Archivo General Municipal dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento” y manifiesta una supuesta incongruencia en el actuar de la Unidad de Información al no solicitar al Archivo General la búsqueda de la información de la solicitud con folio no. 00261/HUIXQUIL/IP/A/2011, situación que como manifesté anteriormente no es procedente ya que no se ordena una búsqueda en el Archivo General de documentos que por la fecha deben estar en la dependencia ante quien se hace el trámite y no hay razón o motivo para solicitar la búsqueda de esos documentos en un archivo general (archivo de concentración).
4. En efecto manifiesto que la respuesta que el recurrente impugna no hace referencia a ningún pronunciamiento respecto a la búsqueda en el Archivo General Municipal y no tiene porque realizarse tal búsqueda, ya que la recurrente solicita documentos tramitados en el mes de febrero de 2011. por lo anteriormente manifestado y considerando que la recurrente no se inconforma con el contenido de la respuesta sino mas bien expresa que “El Sujeto Obligado llevó a cabo una búsqueda incompleta toda vez que no llevó a cabo la búsqueda en el Archivo General Municipal dependiente de la Secretaria del H. Ayuntamiento”, situación que no se dio ya que se realizo la búsqueda de lo solicitado en el área o dependencia correspondiente, razón por la cual solicito se declare improcedente el recurso de revisión interpuesto con ya que la búsqueda fue exhaustiva en el área correspondiente” **(sic)**

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis,

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación. Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta su inconformidad por que **EL SUJETO OBLIGADO** no llevó a cabo una búsqueda en el Archivo General Municipal, como lo hizo en diversas solicitudes de información; por lo que considera que la búsqueda en archivo es incompleta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la casual de los recursos de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es acorde con la solicitud de origen.

Previo al análisis de referencia, es preciso llevar a cabo el análisis competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en este sentido, el artículo 115 de la **Constitución política de los estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

“**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...).”

Por otra parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

“**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.”

“Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.”

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)”.

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.”

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

De lo anterior se advierte que uno de los elementos más importantes para la existencia plena del Municipio, lo es su orden jurídico propio, que en el caso de nuestro país, regula con carácter obligatorio y coercitivo la organización y funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y, desde luego, con sus propios residentes; que determina obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la Federación, de los gobernantes y gobernados.

Del mismo modo, en tanto orden de gobierno, el municipio debe cumplir con determinados fines, tendientes a la satisfacción del interés social y el bien común; éstos fines se alcanzan mediante el desarrollo de diversas actividades previstas por su ámbito competencial; actividades que pueden agruparse en funciones públicas; servicios públicos; obras públicas, y acciones económicas residuales.

Aunado a lo anterior, diversa normatividad federal impone al municipio el cumplimiento y desarrollo de diversas actividades que deben llevarse a cabo en concurrencia con otros ámbitos de gobierno, o en coordinación entre instancias de gobierno.

Así, es claro que el Municipio, en tanto orden de gobierno, debe cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados

Lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídicos de la eficacia del derecho de acceso a la información. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; **no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Una vez delimitado lo anterior, es preciso resaltar que tomando en consideración que la solicitud de información consiste en:

- Autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar que fueron tramitadas en el mes de febrero del año 2011 ante este Ayuntamiento para los lotes (predios / terrenos) de la Tercera Sección de la Colonia La Herradura ubicada en el Municipio de Huixquilucan.

En este sentido es conveniente mencionar lo que establece el artículo 115 de la **Constitución General de la República** en cuanto a servicios públicos se refiere, en los términos siguientes:

“**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;**
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;**
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

(...)

XIII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.”

Por otro lado, el **Código Administrativo del Estado de México** regula lo siguiente en materia de incrementos de densidad.

“Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos;
- II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio municipal;
- III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
- IV. Promover, financiar, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;
- V. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial;
- VI. Ejercer el derecho de preferencia indistintamente con el Estado, para adquirir predios e inmuebles en el territorio municipal;
- VII. Convocar a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a la sociedad en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano aplicables en su territorio;
- VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;
- IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

- XI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones legales respectivas;
- XII. Expedir cédulas informativas de zonificación;
- XIII. Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la suscripción de convenios urbanísticos;
- XIV. Vincular la construcción de la infraestructura y equipamiento urbanos, así como la administración y funcionamiento de los servicios públicos, con los planes de desarrollo urbano y sus programas;

XV. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;

XVI. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;

XVII. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVIII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano;

XIX. Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega - recepción;

XX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.”

“Artículo 5.29.- Los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción.

No constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen.

La autorización correspondiente será expedida, mediante acuerdo motivado y fundado, por el ayuntamiento respectivo a través de la dependencia administrativa competente, quien oír previamente a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, para la autorización se deberá obtener previamente y en sentido favorable, el dictamen respectivo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Públicas.

Bajo ninguna circunstancia se podrá cambiar el uso del suelo de terrenos de dominio público destinados a vías públicas y equipamiento.”

“Artículo 5.33.- La zonificación que contengan los planes de desarrollo urbano respectivos, determinará:

I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población;

II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;

III. Los usos y destinos del suelo permitidos o prohibidos;

IV. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;

V. Las densidades e intensidades de aprovechamiento y ocupación del suelo;

VI. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;

VII. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

VIII. Las reservas para la expansión de los centros de población;

IX. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes.”

“**Artículo 5.34.-** Para la ejecución de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, se estará a las bases siguientes:

I. Deberán considerarse los criterios de regulación que establezcan los programas de ordenamiento ecológico del Estado, así como los criterios en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II. En cuanto a las áreas susceptibles de desarrollo:

a) Se orientará la expansión hacia los terrenos que comparativamente requieran una menor inversión por concepto de infraestructura y equipamiento urbanos, siempre que no se afecte el equilibrio de los ecosistemas;

b) Se evitará el crecimiento habitacional hacia las áreas que deben ser preservadas y protegidas, por ser de alto o mediano aprovechamiento sus recursos agrícolas, forestales o pecuarios, tratarse de zonas industriales u otras, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente.

III. Se propiciará que el aprovechamiento del suelo en colonias y predios se haga de modo combinado o mixto para facilitar a la población el acceso a los servicios, obtener un mayor aprovechamiento del suelo, mantener en forma constante la actividad urbana y lograr una mayor seguridad para los habitantes;

IV. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

a) Las plazas cívicas, jardines, áreas verdes que contribuyan a elevar el nivel de vida y propicien la convivencia social de los habitantes, así como la preservación del medio ambiente y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;

b) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;

c) Para las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

d) Se deberán observar las disposiciones que en materia de prestación de servicios a personas con capacidades distintas prevé este Código.

V. En cuanto a la ubicación de comercios dedicados a la venta de productos con contenido erótico, así como restaurantes-bares, bares, discotecas y centros de espectáculos en los que se vendan bebidas alcohólicas, ya sea en envases abiertos o para consumo por copeo, deberán:

a) Ubicarse exclusivamente en las zonas con el uso de suelo comercial aprobados por los Cabildos.

En ningún caso, se podrán ubicar en un radio menor de 200 metros de alguna estancia infantil, centro escolar o centro de salud.

b) Contar con las medidas de seguridad necesarias y cumplir con la normatividad vigente.

c) No podrán colindar con casa habitación.

d) Ser inscritos en los registros municipales sobre establecimientos comerciales, detallando la licencia con el giro específico e impacto que produce su actividad, así como las demás características que el Ayuntamiento determine.

VI. En cuanto a la localización de industrias:

a) Los parques o zonas industriales deben ubicarse separadamente de las áreas de vivienda;

b) Las de alto riesgo deberán situarse fuera de las áreas urbanas de los centros de población o a la distancia que determine el estudio de riesgo correspondiente, así como rodearse de un área de amortiguamiento, en los términos que precise la reglamentación de este Libro;

c) Las que se permitan establecer dentro o próximas a zonas habitacionales, serán señaladas en la reglamentación de este Libro, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales ambientales aplicables y considerando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Económico en cuanto a giros industriales y dimensión de las mismas.

VII. Por lo que se refiere a la protección del entorno ambiental:

a) Se protegerán y en su caso aprovecharán los recursos con que cuentan los cerros, bosques, cuerpos de agua superficiales, mantos de aguas subterráneas y zonas de recarga acuífera, que sirvan para mantener o mejorar la calidad del ambiente;

b) En el aprovechamiento de los predios se respetará la conformación natural del terreno, los cauces de escurrimientos superficiales, la vegetación y del mismo modo el arbolado existente;

c) La forestación de los espacios abiertos públicos o privados, se llevará a cabo o se complementará con especies propias de la localidad o nuevas de fácil adaptación, para así mejorar el ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios;

d) Se contemplarán las áreas aptas para el funcionamiento de los sistemas de abastecimiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, al igual que las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos.

VIII. En relación a la conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural:

a) Se identificarán los sitios y los edificios que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y su cultura;

- b) Las edificaciones que se localicen en su entorno deberán ser armónicas y compatibles con aquéllas en lo que al estilo, materiales y forma se refiere;
- c) Los propietarios de las edificaciones tendrán obligación de conservarlas en buen estado de estabilidad, servicios, aspecto e higiene, y evitarán su utilización en actividades incompatibles con su valor histórico, artístico, cultural o arquitectónico;
- d) En las zonas y construcciones declaradas del patrimonio histórico, artístico y cultural, no se permitirá colocar anuncios.

El patrimonio histórico, artístico y cultural estará constituido por los inmuebles vinculados a la historia local o nacional o que tengan valor arquitectónico, las plazas, parques y calles que contengan expresiones de arte o que constituyan apariencia tradicional, y las zonas arqueológicas y poblados típicos.”

“**Artículo 5.43.-** La autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurran a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Los municipios, a través de sus autoridades administrativas correspondientes, expedirán en el seno de la Comisión, la licencia de uso del suelo, los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de aprovechamiento o de la altura máxima permitida, la factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y la certificación de clave catastral.”

“**Artículo 5.52.-** La fusión de predios es el acto mediante el cual dos o más predios que estén contiguos se convierten en uno solo.

No procederá autorizar la fusión de predios, cuando:

- I. Tenga por objeto convertir en urbanizables, áreas o predios que no lo sean;
- II. Se busque incorporar predios colindantes a lotes de conjuntos urbanos, subdivisiones o áreas privativas de condominios autorizados, con objeto de incrementarles la densidad e intensidad de su ocupación, cambiarles su uso o dotarlos de servicios públicos;
- III. Se pretenda dar al predio por fusionar, el uso, densidad o intensidad de ocupación del suelo que tiene aquél al que se fusiona, siendo incompatible;
- IV. Se trate de constituir servidumbre de paso o transformar en vía pública el lote resultante de la fusión, para dar paso a los predios colindantes.
- V. se trate de predios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, a menos que la sentencia ejecutoria se protocolice ante Notario, y no se esté en ningún otro de los casos de impedimento regulados por este artículo.”

III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

IV. Anteproyecto arquitectónico.

V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal;

Quando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el dictamen de impacto regional.”

“**ARTÍCULO 135.** Para la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, se observará lo siguiente:

I. El interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo precedente, ante la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, quien dentro de los 5 días siguientes la remitirá a la **Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal**, conforme lo establece el artículo 5.29 del Código.

II. La Comisión municipal de referencia, emitirá su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud y de ser ésta favorable, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, dentro de los 10 días siguientes de ser procedente expedirá, mediante acuerdo fundado y motivado, la autorización correspondiente, incluyendo cuando así proceda, el dictamen de impacto regional.

III. La dependencia municipal encargada de desarrollo urbano, al expedir la autorización de que se trate, considerará la compatibilidad de los usos y aprovechamientos del suelo en la zona, la existencia y dotación de agua potable y drenaje y la estructura vial. Tratándose de usos de impacto regional, no será necesario formular este análisis, en cuyo caso lo sustituirá el correspondiente dictamen de impacto regional.”

“**ARTÍCULO 136.-** La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá contener:

I. La referencia a los antecedentes que sustentan la autorización. Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la alusión al respectivo dictamen de impacto regional.

II. La identificación del predio o inmueble.

III. La motivación y fundamentación en que se sustente.

IV. La determinación de que se autoriza el cambio solicitado.

V. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles; altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.

VI. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.

VII. Lugar y fecha de expedición.

La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, produce los mismos efectos que la licencia de uso del suelo, y tendrá la vigencia que señala el artículo 5.59 fracción I del Código. En estos casos no será necesario obtener licencia de uso de suelo.”

“**ARTÍCULO 137.-** Para efectos de informar y orientar a los particulares respecto a la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes de centros de población, a petición expresa de los interesados, el municipio, a través de la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, podrá emitir cédulas informativas de zonificación para indicar usos del suelo, densidades, intensidades máximas de aprovechamiento u ocupación del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble.

Para su obtención, se deberá presentar solicitud acompañada de croquis de localización del predio o inmueble. La dependencia municipal emitirá la cédula dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.”

En este sentido, el **Bando Municipal 2011 de Huixquilucan** refiere:

“**ARTÍCULO 47.-** La Administración Pública Municipal es la estructura que contiene, agrupa y organiza los recursos técnicos, financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de los fines del Municipio actuando conforme a las atribuciones que le confieren las leyes, este Bando, el Manual General de Organización del Municipio, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones normativas vigentes y de observancia general expedidas por este Ayuntamiento.”

“**ARTÍCULO 48.-** Todas las áreas de la Administración Pública Municipal se encuentran bajo la dependencia directa del Presidente Municipal, quien tiene las facultades que la normatividad le señala respecto a su integración, nombramiento, remoción de sus titulares, de acuerdo a las necesidades del servicio público.”

“**ARTÍCULO 50.-** Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Interna Municipal;

IV. Las Direcciones Generales de:

a) Jurídica y de Administración;

b) Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas;

- c) Servicios Públicos;
- d) Desarrollo Social;
- e) Desarrollo Económico y Modernización Administrativa; y
- f) Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil.
- V. Oficialía Conciliadora y Calificadora; y
- VI. Oficialía del Registro Civil.”

“**ARTÍCULO 100.-** El Municipio, en cumplimiento a las leyes federales y estatales relativas y a los planes de desarrollo urbano vigentes, tiene las atribuciones respecto a los asentamientos y el desarrollo urbano, siguientes:

- I. Evaluar, elaborar, aprobar, ejecutar, y modificar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de centros de población, zonificación y planes de administración de reservas territoriales;
- II. Convenir y participar en coordinación regional y metropolitana para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, y la prestación de servicios públicos;
- (...)
- VII. Autorizar, controlar y vigilar el uso adecuado del suelo;
- (...)
- IX. Autorizar cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones, procedentes conforme a la normatividad e interés público;**
- (...)”.

Asimismo, el **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal Huixquilucan Estado de México 2010** establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 8.-** La Administración Pública Centralizada, estará compuesta por las siguientes Dependencias o Direcciones Generales:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Interna Municipal;
- IV. Dirección General de Desarrollo Económico y Modernización Administrativa;
- V. Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas;**
- VI. Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil;

- VII. Dirección General de Servicios Públicos;
- VIII. Dirección General Jurídica y de Administración;
- IX. Dirección General de Desarrollo Social;
- X. Dirección General del Comunicación Social.”

“ARTÍCULO 34.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas es la Dependencia encargada de ejecutar las atribuciones que corresponden al Municipio, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y para regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, procurando la conservación, preservación, recuperación, rehabilitación, equilibrio y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como de la planeación, proyección, administración, supervisión, ejecución y entrega - recepción de las obras públicas, en las características y modalidades que requiera el desarrollo municipal.”

“ARTÍCULO 35.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas estará a cargo de un Director General, y tendrá las atribuciones siguientes:

A. En materia de Desarrollo Urbano

- I. Formular, proponer y conducir las políticas municipales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se confieran al Municipio;
- III. Planear de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano el desarrollo que en ésta materia tenga el Municipio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- (...)
- VIII. Promover y participar en la formulación, revisión, actualización, ejecución y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como en los Planes de Desarrollo Urbano Estratégicos regionales, de centros de población y los Planes de Desarrollo Urbano por núcleo de población;
- IX. Proponer, aplicar y evaluar los convenios que suscriba el Municipio en materia de desarrollo urbano, con las entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como, con instituciones y organizaciones públicas, autónomas y privadas;

(...)

XXV. Dictaminar y otorgar las autorizaciones, modificaciones al uso de suelo, incremento de densidad, intensidad y altura a los proyectos de edificación;

(...)

- XXX. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y medio ambiente se confieran al Municipio;
- XXXI. Formular, proponer y conducir las políticas municipales en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y medio ambiente;

(...)"

De la normatividad en cita se desprende lo siguiente:

- **Es atribución de los municipios autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;**
- Los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción; sin embargo, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen.
- **La autorización correspondiente será expedida, mediante acuerdo motivado y fundado, por el ayuntamiento respectivo a través de la dependencia administrativa competente, quien oírá previamente a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.**
- Que la zonificación que contengan los planes de desarrollo urbano respectivos, determinará las densidades e intensidades de aprovechamiento y ocupación del suelo.
- **Que el interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano.**
- **Que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas es la Dependencia encargada de ejecutar las atribuciones que corresponden al Municipio, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y para regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, procurando la conservación, preservación, recuperación, rehabilitación, equilibrio y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como de la planeación, proyección, administración, supervisión, ejecución y entrega - recepción de las obras públicas, en las características y modalidades que requiera el desarrollo municipal.**

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública.

Cabe recordar que la Ley de la materia impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.”

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

Folio Solicitud	Descripción Solicitado
00249/HUIXQUIL/IP/A/2011	Solicito las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar que fueron tramitadas en el año 2000 ante este Ayuntamiento para los lotes (predios / terrenos) de la Tercera Sección de la Colonia La Herradura ubicada en el Municipio de Huixquilucan
00250/HUIXQUIL/IP/A/2011	Solicito las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar que fueron tramitadas en el año 2001 ante este Ayuntamiento para los lotes (predios / terrenos) de la Tercera Sección de la Colonia La Herradura ubicada en el Municipio de Huixquilucan
00251/HUIXQUIL/IP/A/2011	Solicito las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar que fueron tramitadas en el año 2002 ante este Ayuntamiento para los lotes (predios / terrenos) de la Tercera Sección de la Colonia La Herradura ubicada en el Municipio de Huixquilucan
00252/HUIXQUIL/IP/A/2011	Solicito las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar que fueron tramitadas en el año 2003 ante este Ayuntamiento para los lotes (predios / terrenos) de la Tercera Sección de la Colonia La Herradura ubicada en el Municipio de Huixquilucan
00253/HUIXQUIL/IP/A/2011	solicito las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar que fueron tramitadas en el año 2004 ante este ayuntamiento para los lotes (predios / terrenos) de la tercera sección de la colonia la herradura ubicada en el municipio de huixquilucan
00254/HUIXQUIL/IP/A/2011	solicito las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar que fueron tramitadas en el año 2005 ante este ayuntamiento para los lotes (predios / terrenos) de la tercera sección de la colonia la herradura ubicada en el municipio de huixquilucan
00255/HUIXQUIL/IP/A/2011	solicito las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar que fueron tramitadas en el año 2006 ante este Ayuntamiento para los lotes (predios / terrenos) de la Tercera Sección de la Colonia La Herradura ubicada en el Municipio de Huixquilucan
00256/HUIXQUIL/IP/A/2011	Solicito las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar que fueron tramitadas en el año 2007 ante este Ayuntamiento para los lotes (predios / terrenos) de la Tercera Sección de la Colonia La Herradura ubicada en el Municipio de Huixquilucan

“**Artículo 1.-** La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.”

“**Artículo 18.-** El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.”

“**Artículo 19.-** El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivería, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.”

Por lo que derivado de las atribuciones establecidas en la normatividad aplicable y las manifestaciones hechas por el ayuntamiento se infiere que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud señalando que la misma no obra en sus archivos, puesto que sólo es enviada al archivo municipal la documentación generada durante cada trienio por lo que le asiste la razón al señalar que se requirió la misma a la Dirección encargada de la generación de la misma y no así al archivo de concentración. En ese sentido, resulta lógico que la localización de la información que en el caso específico corresponde al mes de febrero del año 2011 se debe realizar ante el área o unidad correspondiente de **EL SUJETO OBLIGADO**, y no tanto en el archivo de concentración, pues se estaría -de ser el caso- en presencia de información reciente.

Por tanto, le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** ya que de la normatividad citada se desprende que si bien no se ordenó una búsqueda en el Archivo General de Documentos, esto es debido a que por la fecha, ésta de ser el caso, debería estar en la dependencia (entiéndase área o unidad administrativa) ante quien se hace el trámite, y

por lo tanto no hay razón o motivo para solicitar la búsqueda de esos documentos en un Archivo General (archivo de concentración), ya que la recurrente solicita las solicitudes de incremento de solicitudes de densidad tramitadas en febrero de 2011, lo que significa requerir únicamente al área correspondiente para dar respuesta y de ser el caso la información solicitada; por lo que se informó que una vez realizada una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, se pudo constatar que no se realizó ningún incremento de densidad en la fecha mencionada en la solicitud.

En este sentido, para esta Ponencia se está ante un hecho en el que no se ha generado tal documentación, por lo que la misma no obra en sus archivos, por lo que debe entenderse que no ha habido en el periodo que se solicita ninguna solicitud de incremento de densidad como se requiere.

Por lo que en este sentido cabe traer a colación lo previsto por el artículo 41 de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos ...”

Es de considerar que en ese orden de ideas los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en contrario sensu, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, por ello no están compelidos a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que para este Pleno da por desahogado el requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**, y en el que se ha reiterado que no hay solicitud de incremento de densidad, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida particular para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia, tal y como lo ha expuesto EL SUJETO OBLIGADO.

Este Pleno ha sostenido, que cuando se está en presencia de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**



EXPEDIENTE: 01236/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De lo vertido con anterioridad, se estima que si bien en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en la fracción en cita, ante la entrega de una respuesta desfavorable; sin embargo al encontramos ante un hecho negativo, **EL SUJETO OBLIGADO** no puede proporcionar la información solicitada; por tanto el requerimiento de información se tiene por satisfecho en sus términos.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es formalmente procedente el recurso de revisión, pero se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan infundados los agravios manifestados por la C. [REDACTED], pero infundados los agravios hechos valer, por lo que se confirma la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

EXPEDIENTE: 01236/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE QUE ACUMULA: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2011.-, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---------------------------------------	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01236/INFOEM/IP/RR/2011.